

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, febrero once (11) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 76001 33 33 007 **2018 00308 00**  
Medio de control: **EJECUTIVO**  
Demandante: **CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA**  
Demandado: **NACIÒN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**

**Asunto:** Decide sobre cesión de crédito

### 1. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por ALIANZA FIDUCIARIA S.A., a través de apoderado judicial, quien expresa que dicha sociedad actúa “*única y exclusivamente como administradora del FONDO INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÒN ALIANZA*”<sup>1</sup>, con el fin de que se le tenga como parte demandante en este proceso con ocasión del contrato de cesión de crédito suscrito con el señor Cristian Rodolfo Rojas Mesa el 13 de julio de 2021.

### 2. CONSIDERACIONES

La cesión de crédito ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, como el acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Esta figura se encuentra regulada en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, así:

---

<sup>1</sup> Páginas 7 y 8 del archivo denominado “29MemorialAllegaContratoCesion.pdf” en el expediente digital.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente Ruth Marina Díaz Rueda, Bogotá 1 de diciembre de 2011, expediente No. 11001-3103-035-2004-00428-01.

*“Art. 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en un documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*Art. 1960. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.*

*Art. 1961. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.*

*Art. 1962. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.*

*Art. 1963. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.*

*(...)*

*Art. 1965. El que cede un crédito a título oneroso, se hace responsable de su existencia al tiempo de la cesión, esto es, de que verdaderamente le pertenecía en ese tiempo, pero no se hace responsable de la solvencia del deudor, si no se compromete expresamente a ello, ni en tal caso se entenderá que se hace responsable de la solvencia futura, sino sólo de la presente, salvo que se comprenda expresamente la primera; ni se extenderá la responsabilidad sino hasta concurrencia del precio o emolumento que hubiere reportado de la cesión, a menos que expresamente se haya estipulado otra cosa”.*

De conformidad con la norma transcrita, si el crédito consta en un documento, la tradición consiste en la entrega del título, con la firma del cedente y su manifestación de haberla cedido al cesionario; si el crédito no consta en documento, el acreedor lo obtendrá haciendo constar en él la existencia del crédito, individualizándolo y manifestando que lo cede al cesionario, sin embargo, dicho documento solo demuestra la existencia del contrato entre el cedente y el cesionario y no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no se notifique al deudor o sea aceptado por éste, cualquiera de las dos, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC 14658 de 2015<sup>3</sup>:

*“A pesar de la relevancia que en sus alcances tiene la “notificación al deudor”, así como la “aceptación” que éste espontáneamente manifieste, tales situaciones no constituyen requisitos de validez de la cesión, que se materializa aun en contra de la voluntad del obligado, pues solo limitan sus alcances.*

*Incluso de la forma como aparecen redactados los artículos 1960, 1962 y 1963*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia CS14658-2015, Magistrado Ponente Fernando Giraldo Gutiérrez, Bogotá 23 de octubre de 2015, radicación No. 11001-3103-039-2010-00490-01.

*ibídem*, lo trascendente es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno. Tan es así que asentimiento indica que es un conocimiento de relevo del otro contratante, sin que su obtención sea imperiosa.

(...)

*En conclusión, el sentido natural de las normas es que la negativa del deudor a satisfacer el crédito, estando debidamente enterado del acuerdo traslativo de la calidad de acreedor, no deslegitima, ni inhibe ni neutraliza al cesionario para acudir a las instancias judiciales en pos de obtener su cumplimiento, ya que la vinculación entre el obligado y quien es válidamente nuevo titular del derecho se da o se concreta con la "notificación", independientemente de la aquiescencia de aquel".*

De conformidad con la jurisprudencia transcrita, la cesión del crédito es válida y eficaz inter partes (cedente y cesionario) desde la celebración del contrato, pero solo produce efectos contra el deudor siempre y cuando éste se haya enterado del acuerdo traslativo de la obligación, bien sea porque se notificó del mismo o porque lo aceptó, sin que su visto bueno sea imperioso para tal fin.

Frente a la notificación de la cesión del crédito, el artículo 423 del Código General del Proceso dispone:

*"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión de crédito. La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demanda sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación".*

En cuanto a la calidad con la que interviene el cesionario en el proceso, el artículo 68 *Ibídem*, señala:

*"Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)

*El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".*

Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia 00527 del 12 de agosto de 2019<sup>4</sup>, así se pronunció:

*“El artículo 68 del CGP dispone en el inciso tercero que el cesionario, es decir, el adquirente del derecho, puede intervenir en el pleito para realizar todas las actuaciones necesarias para acometer la defensa de sus intereses, pero de distintas maneras, según la postura que adopte la contraparte del proceso, ya que si el cesionario pretende ser tenido como parte y su contraparte se manifiesta favorablemente a ello, adquirirá, entonces, tal calidad desplazando en su posición al cedente, lo que genera una verdadera sucesión procesal; mientras que si el accionado guarda silencio al respecto o se opone expresamente, la normativa señala que “podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular”. Cabe resaltar que para tal efecto, esa tercería es de carácter cuasinecesario, esto es, que las resultas del fallo lo cobijarán aun en el caso de que este no se haga parte en el proceso”.*

*Por último, es preciso aclarar que la contraparte no le corresponde efectuar un pronunciamiento sobre su aceptación, legalidad o conveniencia o no del contrato de cesión, sino que su intervención se debe limitar simplemente a las repercusiones que en el proceso judicial ha de tener el acto de cesión”.*

Conforme a lo dispuesto por la norma y jurisprudencia transcrita, cuando se produce la cesión del crédito estando en curso un proceso judicial sobre el mismo, las partes pueden comunicarlo al juez para que este notifique al deudor, quien podrá manifestar su conformidad con la cesión, caso en el que opera la sustitución procesal, es decir que el cesionario sustituye al cedente y éste dejará de ser sujeto procesal; o bien puede el deudor oponerse a la cesión o guardar silencio, caso en que el adquirente del derecho intervendrá en calidad de litisconsorte del cedente<sup>5</sup>.

En el caso concreto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito, puesto que la obligación contenida en las sentencias que constituyen el título ejecutivo, se hizo constar nuevamente y se individualizó en el referido contrato, el acreedor manifestó con claridad su voluntad de transferirla al cesionario, quien a través de apoderada debidamente constituida la aceptó, además, fueron allegados los certificados de existencia, representación legal y autorización de funcionamiento de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., que

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Jaime Enrique Rodríguez Navas, Bogotá 12 de agosto de 2019, Radicación No. 25000-23-26-000-2007-00527-01 (46791).

<sup>5</sup> Ver en ese sentido HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Ed. Universidad Externado. 3 edición 2015. Pág. 462.

actúa en este proceso única y exclusivamente como administradora del FONDO INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA, y el reglamento del Fondo de Inversión Colectiva Cerrado Sentencias Nación Alianza<sup>6</sup>, razón por la que el Despacho reconocerá la cesión del crédito, aceptándola.

No obstante, no está acreditado que a la entidad deudora NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL se le haya notificado de la cesión del crédito o la haya aceptado, puesto que quien demandó no fue el cesionario, la entidad ejecutada se notificó del mandamiento de pago con anterioridad a la fecha del contrato de cesión del crédito y no hay certeza de que dicha entidad haya recibido el oficio que con tal fin le dirigió la entidad cesionaria<sup>7</sup>, por lo que dicho contrato no produce efectos contra el deudor o contra terceros.

Con el fin de cumplir con el requisito aludido y en aras de determinar la calidad con la que intervendrá en el proceso la entidad cesionaria, se dispondrá la notificación judicial de la cesión del crédito a la ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, concediéndole un término de cinco días para que manifieste su aceptación o no de la misma, advirtiéndose desde ahora que la cesionaria adquiere la calidad de litisconsorte del demandante y solo en caso de que la entidad deudora manifieste su aquiescencia con la cesión, adquirirá la calidad de parte en el proceso por sustitución procesal.

Como consecuencia de los motivos expuestos, el Despacho **DISPONE:**

**1.- ACEPTAR** la cesión de crédito que hizo el demandante CRISTIAN RODOLFO ROJAS MESA a la entidad ALIANZA FIDUCIARIA S.A que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA, visible en las páginas 9 a 15 del archivo denominado “29MemorialAllegaContratoCesion.pdf” en el expediente digital.

**2. NOTIFICAR** a la entidad ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL de la cesión de crédito de que trata el numeral anterior, concediéndole un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que

---

<sup>6</sup> Páginas 5 a 85 del archivo denominado “39MemorialRespuestaAlianza.pdf” en el expediente digital.

<sup>7</sup> Páginas 3 y 4 archivo denominado “29MemorialAllegaContratoCesion.pdf” en el expediente digital.

manifieste su aceptación o no de dicha cesión.

**3.- TENER a ALIANZA FIDUCIARIA S.A** que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA como litisconsorte facultativo del ejecutante. En caso de que la ejecutada acepte expresamente la cesión, se tendrá a aquella como sucesor procesal en reemplazo del ejecutante en los términos del artículo 68 del CGP.

**4.- TENER al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA**, identificado con la C.C. No. 79.590.591 y tarjeta profesional No. 76.134 del C.S.J., como apoderado de la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A que actúa única y exclusivamente como administradora del FONDO INVERSIÓN COLECTIVA CERRADO SENTENCIAS NACIÓN ALIANZA, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder visible en la página 2 del archivo denominado “29MemorialAllegaContratoCesion.pdf” en el expediente electrónico.

**5.- NOTIFICAR** esta decisión a las partes por estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, remitiendo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico, informadas por las partes:

[norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com](mailto:norberto.rodriguez@rodriguezfilms.com)

[secretaria@rodriguezfilms.com](mailto:secretaria@rodriguezfilms.com)

[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)

[juan.giraldo@escuderoygiraldo.com](mailto:juan.giraldo@escuderoygiraldo.com)

[notificacionesjudiciales@alianza.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@alianza.com.co)

[prociudadm58@procuraduria.gov.co](mailto:prociudadm58@procuraduria.gov.co)

[agencia@defensajuridica.gov.co](mailto:agencia@defensajuridica.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO ANDRÉS POSSO NIETO  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Mario Andres Posso Nieto**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 007**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d39379a7f67e430ff357eee92e5f574db24354162e97a24a397f0aae25c050**

Documento generado en 11/02/2022 11:38:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**